

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00432-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA MORALES ROJAS
AGENTE OFICIOSO: RAMÓN ELIAS MORALES COLLAZOS
Correo electrónico: clauditamorales01@gmail.com
ACCIONADO: EMSSANAR
Correo electrónico: tutelasvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decidir sobre la apertura del incidente por desacato al fallo de tutela que fuere adelantado por solicitud de Ramón Elías Morales Rojas, en calidad de agente oficioso de la señora Maritza Morales Rojas, por el incumplimiento de la sentencia No. 194 del 20 de noviembre de 2014, proferida por este despacho.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante sentencia No. 194 del 20 de noviembre de 2014, dispuso:

“1.-TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora MARITZA MORALES ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.904.

2.-ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la entrega de los “pañales Tenna Talla L x 90, Pañitos Húmedos paquete x 3, Crema Almipro x 1, Guantes Talla M paquete x 2, Silla de Ruedas “y que además en caso de resultar necesario, autorice la prestación del servicio integral de salud que requiera la actora para su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, ello en aras de garantizarle una calidad de vida digna.

3.- ORDENAR a EMSSANAR E.S.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, examine y valore a la paciente Maritza Morales a través de un médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicio, a fin de determinar la procedencia del suministro de la cama hospitalaria. En caso de que el galeno la prescriba la misma, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico con el fin de que evalúe la posibilidad de autorizar o no dicho suministro, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la actora en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas y de autorizarse, deberá ser suministrada a la mayor brevedad

4.- EXONERAR del pago de copagos a la señora Maritza Morales Rojas.

5.- Se faculta a EMSSANAR E.S.S. para que repita en contra de la Secretaria De Salud Departamental del Valle del Cauca, por concepto de los medicamentos no incluidos en el POS.”

(...)

El 8 de noviembre de la anualidad, el agente oficioso de la accionante presentó incidente de desacato en contra de EMSSANAR, por el incumplimiento en la entrega de “pañitos húmedos, pañales desechables, guantes, crema humectante, crema zinc - almipro, multivitamínico Ensure 900 gr en polvo, desde hace 4 meses”.

En virtud de lo anterior, por auto del 10 de noviembre de 2021, este Despacho requirió a la entidad incidentada en los siguientes términos¹:

“PRIMERO: REQUERIR al doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y al doctor JOSÉ HOMERO CADENA BACCA en calidad de Gerente General de EMSSANARS.A.S., para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia de tutela No.194 del 20 de noviembre de 2014, en lo concerniente a la entrega de “pañitos húmedos, pañales desechables, guantes, crema humectante, crema zinc -almipro, multivitamínico Ensure 900 gr en polvo” a la señora MARITZA MORALES ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y al doctor JOSÉ HOMERO CADENA BACCA en calidad de Gerente General de EMSSANAR, del presente trámite”.

La decisión anterior fue notificada personalmente y por estado, a través del correo electrónico dispuesto por las partes para notificaciones judiciales².

Como resultado de lo anterior, EMSSANAR S.A.S respondió haber direccionado el mipres de insumos para el servicio farmacéutico el Cedro y haber notificado electrónicamente de ello al incidentalista para la entrega de los insumos solicitados.

Ante lo anterior, por auto del 25 de noviembre del corriente³, este Despacho puso en conocimiento del incidentalista la respuesta allegada por EMSSANAR concediéndole un término para que ratifique el cumplimiento informado, entre otras disposiciones.

La decisión anterior fue notificada personalmente, a través del correo electrónico dispuesto por las partes⁴. Dentro del término conferido la parte actora guardó silencio.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como obra en la constancia secretarial que antecede⁵, con posterioridad el agente oficioso de la incidentalista informó haber recibido los insumos y estar conforme con lo entregado por Emssanar.

Ante lo informado por la parte actora, esta Operadora Judicial considera que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que se demostró el acatamiento efectivo de la sentencia de tutela, por medio de la cual este despacho amparó el derecho a la salud y vida de la señora MARITZA MORALES ROJAS.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de “evaluar la realidad del incumplimiento⁶ y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela

¹ Documento electrónico N° 05 del expediente digital.

² Documentos electrónicos 5, 5.1, 5.2 y 5.3 del expediente digital.

³ Documento electrónico N° 08 del expediente digital.

⁴ Documento electrónico 8.1 y 8.2 del expediente digital.

⁵ Documento electrónico N° 10 del expediente digital.

⁶ Corte Constitucional sentencia C-367 de 2014

son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991", se concluye que EMSSANAR no ha incurrido en desacato y, en razón a ello, se terminará la presente actuación y se ordenará su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental por desacato al fallo de tutela N° 194 del 20 de noviembre de 2014, proferido por este Despacho, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e86bf67888f49c6f5dfc6859bfee8d7bdf38250b835591706f795575feeb65**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA CARDONA CASTAÑO juliquedu@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN maria.marroquin@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

El 23 de agosto de 2021, la entidad ejecutada informó que mediante Resolución No. 0003695 del 20 de agosto de 2021, dio cumplimiento parcial a una Sentencia de tutela, por lo que constituye un depósito judicial dentro del presente proceso ejecutivo por valor de \$389.215.740.00 a favor de la ejecutante.

Que a pesar que en la misma resolución se ordenó que el pago se efectuó previo los descuentos de ley, correspondientes a retención en la fuente¹, al momento de constituir el depósito judicial la Fiscalía por error involuntario, no descontó esos valores, razón por la cual solicitó el reintegro de \$25.509.352.00, a su cuenta corriente, toda vez que corresponde a recursos que deben ser depositados para el cumplimiento del pago de otros créditos judiciales.

Por su parte, la parte ejecutante mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2021, solicitó que se ordene la entrega de un título de depósito judicial constituido por valor de \$389.207.740, sin que se realice el descuento de los \$25.509.352 tal y como lo pretende la ejecutada; adicionalmente pide se libre oficio de embargo a la cuenta corriente **No. 030095152** del Banco Davivienda, por el valor restante que aún adeuda la entidad ejecutada.

¹ Capital \$75.163.414 Retención en la fuente a practicar 20% valor de la Retención \$15.032.683.00 e Intereses Moratorios \$149.666.705 Retención en la fuente a practicar 7% valor de la Retención \$10.476.669.00

2. Consideraciones:

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 30 de septiembre de 2020 el Despacho procedió a modificar la liquidación del crédito efectuada por parte ejecutante, determinando que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN adeudaba a la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, la suma de **\$2.063.734.770** por concepto de capital e intereses².

Contra la anterior providencia se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, sin embargo, el mismo fue rechazado mediante auto del 22 de octubre de 2020 al haberse presentado en forma extemporánea por la apoderada judicial de dicha entidad³.

El 27 de agosto de 2021 el ejecutante radicó petición solicitando la entrega del depósito judicial por valor de \$389.207.740 sin que se realice el descuento de los \$25.509.352, suma que fue consignada⁴ por la entidad ejecutada el 23 de agosto de 2021 a órdenes de este Despacho ello acorde con la Resolución No. 0003695 del 20 de agosto de 2021⁵, mediante la cual se da cumplimiento parcial a un fallo de tutela y que constituye un depósito judicial.

Respecto a la existencia del título de depósito judicial en favor de la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, por conducto de secretaría se comprobó que ciertamente a órdenes de la cuenta de este Despacho se encuentra que el 23 de agosto de 2021 se constituyó un título de depósito judicial por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto del proceso No. 2015-00153-00, figurando como beneficiario AMANDA CARDONA CASTAÑO identificada con C.C. No. 29.283.832, al respecto se tiene:

#	Ubicación	Título de Depósito Judicial	Fecha Constitución	Valor
1	Dto. 12 Exp. E	469030002683568	2021-08-23	\$389.207.740

2.1. Petición de devolución parcial de dineros consignados por falta de retención en la fuente.

Ahora bien, la Jefe de la Fiscalía General de la Nación solicita que de la anterior suma, le sea reintegrado el valor de \$25.509.352. correspondientes a retención en la fuente⁶, lo anterior habida consideración que por error realizaron la consignación del valor de \$389.207.740 sin realizar los respectivos descuentos tributarios.

² Dto. 06 Exp. E.

³ Dto. 09 Exp. E.

⁴ Dto. 12.1 Exp. E.

⁵ Dto. 12.4 Exp. E.

⁶ Capital \$75.163.414 Retención en la fuente a practicar 20% valor de la Retención **\$15.032.683.00** e Intereses Moratorios \$149.666.705 Retención en la fuente a practicar 7% valor de la Retención **\$10.476.669.00**

Al respecto el Despacho dirá que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 81 de 1931⁷, el impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos.

Dentro de tales ingresos encontramos las ganancias ocasionales, siendo todos aquellos valores que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias, que se obtienen por el acontecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, y son constitutivos del impuesto de renta en los términos del artículo 5 del Estatuto Tributario⁸.

Por su parte, la retención en la fuente⁹ es un mecanismo para recaudar impuestos anticipadamente como el caso del impuesto de renta citado, y en el momento en el que se declara el citado impuesto, esos valores retenidos se deducen del valor total del gravamen.

En tal sentido los pagos realizados por concepto de sentencias judiciales por asuntos laborales son ganancias ocasionales, por ende, **generan impuesto de renta y debe de realizarse sobre ellos la respectiva retención en la fuente**, que en este caso está en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dada su calidad de agente retenedor¹⁰ del impuesto de renta sobre dichos pagos.

⁷ Ley 81 del 20 de junio de 1931, Relativa al impuesto sobre la renta. Artículo 1º. I. Renta líquida es la renta bruta del contribuyente menos las deducciones concedidas por esta Ley. La renta bruta comprende ganancias, beneficios y rentas provenientes de salarios, jornales o compensaciones por servicios personales de cualquier clase y en cualquier forma que se paguen o de profesiones o negocios comerciales, o de intereses, arrendamientos y dividendos, con las excepciones previstas en esta Ley; también de seguridades o transacciones de negocios llevados a cabo con objeto de lucro, con inclusión de ganancias, beneficios o rentas provenientes de sucesiones o fideicomisos recibidos por los respectivos beneficiarios, ya sea en cuotas distribuidas o por distribuir. El monto de tales cantidades será incluido en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sean recibidas por el contribuyente.

^{2º}. La ganancia obtenida por una persona o entidad que, directamente o por conducto de un comisionista, venda, cambie o de otra manera disponga de propiedades muebles o inmuebles por valor mayor del costo de la propiedad de que se dispone, será considerada para los efectos de esta Ley, como aumento en el capital y no como renta; pero las ganancias obtenidas en las transacciones que se acaban de mencionar serán consideradas como rentas sujetas al impuesto, cuando tales transacciones se lleven a efecto en propio nombre por una persona o entidad que tenga el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades. Es entendido que las utilidades obtenidas por los comisionistas que negocian por cuenta ajena, en la compra, venta, cambio o disposición de otra manera de bienes muebles o inmuebles, serán en todo caso consideradas como renta gravable.

⁸ Estatuto Tributario. Art. 5. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS COMPLEMENTARIOS CONSTITUYEN UN SOLO IMPUESTO. El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el Patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

⁹ Estatuto Tributario. Retención en la fuente. ARTICULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. <Artículo modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.

Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del período gravable inmediatamente anterior”.

¹⁰ Estatuto Tributario. “Artículo 368. Quienes son agentes de Retención. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o. y L. 75/86 Art. 19> <Aparte entre corchetes incluido por el artículo 115 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las

Sobre la retención en la fuente y el obligado a realizarla la DIAN en concepto emitido mediante Oficio No. 2038 20-11-2018 emanado de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Radicado 100065743 del 05/10/2018. Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios, explicó que:

(...) La retención en la fuente es un mecanismo anticipado del pago del impuesto que, según el artículo 365 del Estatuto Tributario, tiene como finalidad facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta.

*“Mediante la retención en la fuente un particular, **denominado agente de retención, al efectuar un pago o abono en cuenta a un sujeto pasivo del tributo, por un concepto que forma parte constitutiva del hecho gravado, es obligado por la ley a abstenerse de pagar parte de la obligación con el beneficiario, a fin de que esta parte retenida sea entregada al Fisco, como una buena cuenta del sujeto pasivo del tributo ... Cuando el sujeto pasivo del tributo hace la presentación de la declaración y liquida privadamente el valor de la obligación, tiene derecho a descontar de la suma a pagar la cuantía de las retenciones en la fuente realizadas ...** (Bravo Arteaga, Juan Rafael. “Nociones Fundamentales del Derecho Tributario. Editorial Legis 2000. Bogotá. Página 337 y 338).*

Es así que, si bien el pago parcial que se le haga a la demandante debe ser objeto de retención en la fuente, tal obligación recae en el agente retenedor y deriva responsabilidad para quien teniendo la obligación de realizarla no lo haga, en los términos del artículo 370 del Estatuto Tributario:

“ARTICULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 6o.>
No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.”

Del anterior marco normativo resulta palmario que la obligación de realizar la retención en la fuente es única y exclusivamente del agente retenedor del impuesto, en el caso sub-examine de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en tal sentido dicha entidad será oficiada a efectos de que liquide e informe con los respectivos sustentos al despacho el valor real y exacto de la retención en la fuente que debe practicársele al pago parcial efectuado a favor de la ejecutante y reconocido mediante Resolución No. 0003695 del 20 de agosto de 2021, ello con el objeto de que esta operadora judicial tenga los elementos de juicio necesarios para poder determinar si procede o no la devolución del valor reclamado por la ahora ejecutada a título de retención en la fuente.

Ahora como quiera que en el sub-lite, se generan dudas respecto a la entidad encargada de realizar la liquidación de la retención en la fuente y del procedimiento a seguir para el pago de este impuesto respecto

uniones temporales) y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.”

a títulos de depósito judiciales en el marco de un proceso ejecutivo, se procederá a oficiar a la DIAN para que absuelvan tales interrogantes.

En tal sentido la petición de reintegro de tales dineros no puede entrar a estudiarse hasta tanto la entidad ejecutada allegue la documentación requerida por este Despacho.

2.3. Petición de medida cautelar

El 27 de agosto de 2021 el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se libre oficio de embargo a la cuenta corriente No. 030095418 del Banco Davivienda a nombre de la Fiscalía General de la Nación – NIT 800.187.567-. Posteriormente el 31 de agosto de 2021, señaló que acorde a una nueva información de la Jefe Departamento de Tesorería de la entidad ejecutada obtenida mediante derecho de petición, la cuenta objeto de embargo era la Cuenta Corriente **No. 030095152** del Banco Davivienda sobre el saldo adeudado.

Al respecto encontramos que las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, estableció en el artículo 599, que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda. Al efecto dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. ...”

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Conforme a lo anterior, se estima procedente lo solicitado, pues tanto el auto que libró mandamiento de pago como el que modificó la liquidación del crédito se encuentran en firmen, y a la fecha la entidad accionada adeuda un saldo a la parte ejecutante, razón por la cual el Despacho decretará el embargo de la cuenta corriente No. Cuenta Corriente **No. 030095152** del Banco Davivienda siendo su titular la Fiscalía General de la Nación identificado con NIT 800.187.567. El monto de la medida de embargo se limita al valor de **Mil Seiscientos Setenta y Cinco Millones de Pesos M/cte. (\$1.675.000.000)**.

No obstante, se aclara que la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

2.4 Reconocimiento personería adjetiva

Teniendo en cuenta que el poder conferido a las doctoras MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, J. y LUZ HELENA HUERTAS HENAO por parte de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad ejecutada se encuentra conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerles personería adjetiva para que actúen dentro del presente asunto como apoderadas judiciales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, **OFICIESE** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente notificación de esta providencia liquide e informe al Despacho con los respectivos sustentos el valor real y exacto de la retención en la fuente que debe practicársele al pago parcial efectuado a favor de la ejecutante y reconocido mediante Resolución No. 0003695 del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la **DIAN** para que informe, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

a) A quién le corresponde realizar la liquidación de la retención en la fuente sobre pago de sentencias donde se reconocen prestaciones de carácter laboral producto de la orden de reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por un empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuando esta entidad incumplió su deber de pagar oportunamente la sentencia y su cobro se está realizando mediante proceso ejecutivo, en un Despacho judicial que no es agente retenedor.

b) Cuál es el procedimiento para el pago de la retención en la fuente a la DIAN sobre un título de depósito judicial que se encuentra consignado a ordenes de este Despacho y en favor de la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, identificada con C.C. No. 29.283.832, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, donde se está cobrando una sentencia laboral que ordeno su reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. **030095152** del Banco Davivienda siendo su titular la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.187.567.

Se aclara que la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **Mil Seiscientos Setenta y Cinco Millones de Pesos M/cte. (\$1.675.000.000)**, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO. POR SECRETARÍA comuníquese a la entidad financiera mencionada, la medida indicada,

a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2015-00153-00, demandante AMANDA CARDONA CASTAÑO, demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51.713.846 de Bogotá, T.P. No. 226.591 del C.S.J., para actuar como apoderada principal y a la doctora LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con la C.C. No. 34.550.445, portadora de la T.P. No. 71.866 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta, en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del poder a ellas conferido obrante en el Dto. 07 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257027ca97f73da3d512130063406bea8266dd69ee5979ed0bb0a25416dd3c13**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES nazly.ibata@medicinalegal.gov.co notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
DEMANDADOS:	LEYDI LEON VALENCIA Y RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ

1.1. Auto impugnado

Mediante auto notificado el 1 de junio de 2021 el Despacho resolvió requerir a la UNIVERSIDAD ICESI y a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación informaran al Despacho la dirección de residencia registrada en sus bases de datos del señor RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. N° 16.752.162., lo anterior con el objeto de lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

1.2. Sustentación del recurso

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó **recurso de reposición** contra la anterior providencia indicando, que en la parte considerativa del auto recurrido, se menciona que el 29 de marzo de 2021 la Nueva EPS S.A, informó que la dirección electrónica de la afiliada Leydi León Valencia era “LEYDILERAMIRO SÁNCHEZ CHAVEZ”, sin que en la parte resolutive se haya dispuso al respecto.

Que efectivamente el Director Nacional de Afiliaciones de la Nueva EPS S.A con oficio No. VO-GA-DA 386376-21 del 29 de marzo de 2021, informó al Juzgado que Leydi Leon Valencia, en su condición de cotizante registra el correo electrónico LEYDILE@GMAIL.COM y como empresa con estado activo se indica CONFAMILIAR ANDI, Nit: 890303208 y dirección Carrera 23 No. 26 B 46 PI 10, por lo cual pide requerir a CONFAMILIAR ANDI a la dirección Carrera 23 No. 26B 46 PI 10 – Autopista Sur Oriental de

Cali y/o al correo electrónico ccfcomfandi@ssf.gov.co, para que informe si la señora Leydi León Valencia labora en dicha empresa y de ser así informe la dirección de residencia y/o correo electrónico.

De otro lado, frente al numeral segundo del auto recurrido, solicito adicionarle que la Universidad Icesi y la Universidad Santiago de Cali, informen al Despacho el correo electrónico que figure en sus bases de datos del señor Ramiro Sánchez Chávez¹.

II. CONSIDERACIONES

Prima facie se dirá que, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En cuanto a su oportunidad y trámite debemos remitirnos al actual Código General del Proceso, estatuto procedimental que en su artículo 318 consagró acerca de estos tópicos lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

¹ Dto. 10, Exp. E.

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que el mismo debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene la decisión judicial frente a la cual se está inconforme.

En el caso concreto encontramos entonces que el recurso de reposición resulta procedente y fue interpuesto en forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación de la anterior decisión se presentó el **1 de junio de 2021**², corriendo los términos el 2, 3 y 4 de junio de este año; siendo presentado por la parte recurrente el **2 de junio de 2021**³, es decir, cuando el término de tres (3) días aún no había fenecido.

Superado lo anterior se tiene que la parte argumenta que el Despacho omitió oficiar a CONFAMILIAR ANDI para que informaría si la señora Leydi León Valencia labora en dicha empresa y que de tener vinculación suministre su dirección de residencia y/o correo electrónico. Igualmente solicita se adicione el auto recurrido añadiendo que la Universidad Icesi y la Universidad Santiago de Cali, informen el correo electrónico que figure en sus bases de datos de Ramiro Sánchez Chávez.

Ahora bien, en primer término, encuentra el Despacho que se omitió la orden de oficiar a CONFAMILIAR ANDI, para que dicha entidad suministrara información respecto a la ejecutada Leydi León Valencia, ya que ciertamente el mensaje de datos enviado el 29 de marzo de 2021 al Despacho por parte de la NUEVA EPS informa que la dirección electrónica de su afiliada Leydi León Valencia es LEYDILE@GMAIL.COM y que su pretense empleador es CONFAMILIAR ANDI.

En tal sentido se oficiará a CONFAMILIAR ANDI, a su dirección de correo electrónico ccfcomfandi@ssf.gov.co, para que informe si la señora Leydi León Valencia labora en dicha empresa y de ser así informe la dirección de su residencia y correo electrónico, en aras de lograr su notificación personal.

En segundo lugar, en lo que respecta a la petición de adicionar que un requerimiento dirigido a la Universidad Icesi y la Universidad Santiago de Cali, para que estas instituciones educativas informen el correo electrónico que figure en sus bases de datos de Ramiro Sánchez Chávez, encuentra que la misma resulta procedente y busca la efectiva notificación personal del mandamiento de pago en contra de este ejecutado, por lo cual tal adición se efectuará.

En virtud de lo anteriormente discurrido los argumentos objeto del recurso de reposición encuentran asidero jurídico razón por la cual se repondrá el auto recurrido en los términos y ordenes arriba explicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Dto. 09.1, Exp. E.

³ Dto. 10.1, Exp. E.

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto notificado por 1 de junio de 2021, por medio del cual se requirió UNIVERSIDAD ICESI y a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI para que informarán la dirección de residencia del registrada en sus bases de datos del ejecutado RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ. En su lugar,
- 2. OFICIAR** a CONFAMILIAR ANDI, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho si la señora Leydi León Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.986.489, labora en dicha empresa y de ser así suministre su dirección de residencia y correo electrónico.
- 3. REQUERIR** a la UNIVERSIDAD ICESI y a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho la dirección de residencia y correo electrónico registrado en sus bases de datos respecto al señor RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.752.162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL****Juez**

MAUP

Firmado Por:**Vanessa Alvarez Villarreal****Juez****Juzgado Administrativo****Oral 012****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed69d27ac56c6bc4d0dd0259d4ed42066ca6684e70a6815da60480aa0b536a**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JAMES PEREA PEÑA
Correo electrónico: jamespereape@hotmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Correo electrónico:
njudiciales@valledelcauca.gov.co
clroldan@valledelcauca.gov.co
mlzuluaga@valledelcauca.gov.co
jcgomezgaviria@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
prociudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto del 16 de noviembre del presente año oportunamente, se concederá el mismo de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Valle del Cauca, contra el auto del 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Documento electrónico N° 46 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305d82fad56d4ea497eb4d59b8bfc4f075147d9263b771d3b8bc3336e3e9110**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL MAR VIDAL CORDOBA liliana_gutmann@hotmail.com ; aqp323@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **MARIA DEL MAR VIDAL CORDOBA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda. **Norma vigente para la fecha de notificación de la providencia proferida el 25 de mayo de 2018**

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR17-2633 del 31 de agosto de 2017, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 19 a 28)¹.

¹ Ib.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 22 de octubre de 2018, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 30)².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. DESAJCLR17-2633 del 31 de agosto de 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA DEL MAR VIDAL CORDOBA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011³.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

² Ib.

³ Ib

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEXANDER QUINTERO PENAGOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.511.856 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional 173.098 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ
Conjuez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO ECHEVERRY liliana_gutmann@hotmail.com ; aqp323@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **VICTOR HUGO ECHEVERRY**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda. **Norma vigente para la fecha de notificación de la providencia proferida el 25 de mayo de 2018**

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR17-2916 del 05 de octubre de 2017, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 18 a 22)¹.

¹ Ib.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 21 de diciembre de 2018, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 24)².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. DESAJCLR17-2916 del 05 de octubre de 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **VICTOR HUGO ECEHEVERRY** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011³.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

² lb.

³ lb

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEXANDER QUINTERO PENAGOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.511.856 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional 173.098 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	RAÚL JAVIER AUSECHA CHITO jmabogadosas@yahoo.es patoaristi@yahoo.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL claudia.caballero803@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, ingresó el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada conforme a lo previsto en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, sin embargo se observa que la parte demandada CASUR en el término para alegar de conclusión presentó fórmula conciliatoria respecto a las pretensiones objeto de controversia, de la cual corrió traslado a la parte demandante por correo electrónico, quien la aceptó íntegramente tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 12 del expediente digital, por lo que se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado en sede judicial.

II. ANTECEDENTES

El señor RAÚL JAVIER AUSECHA CHITO actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – en adelante CASUR, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

Pretensiones:

Declarar la nulidad del oficio **N° E-01524-201821025-CASUR ID:366250 del 10 de octubre de 2018**, mediante el cual CASUR niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC.

A título de restablecimiento se ordene:

- Condenar a CASUR a reliquidar la asignación de retiro del demandante dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995. Esto es, adicionando a la asignación de retiro los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre lo pagado y lo que realmente debió pagarse para los años comprendidos entre la fecha en que entró a regir la Ley 238 de 1995 y la fecha en que se dicte sentencia, con su respectivo retroactivo.
- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar en costas a la entidad demandada.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

Al demandante le fue reconocida una asignación de retiro por la entidad demandada CASUR mediante la Resolución N° 3943 del 5 de diciembre de 1986.

Desde el 1 de enero de 1996 el incremento de la asignación de retiro ha sido inferior al IPC.

El 3 de octubre de 2018 el demandante solicitó ante CASUR la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC y el pago del respectivo retroactivo de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro pagada y la dejada de percibir por IPC desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha de pago.

Mediante Resolución N° E-01524-201821025-CASUR ID:366250 del 10 de octubre de 2018 la entidad demandada negó la reliquidación solicitada.

III. TRÁMITE PROPUESTA CONCILIATORIA JUDICIAL

Por auto del 15 de junio de 2021¹ el Despacho incorporó las pruebas y corrió traslado para alegar en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con la constancia secretarial que obra en el documento electrónico N° 14 del expediente digital, durante dicha oportunidad, las partes presentaron sus alegatos y el Ministerio Público conceptuó

¹ Documento electrónico N° 8 del expediente digital

oportunamente.

A su turno, dentro del mismo término para alegar de conclusión, el 18 de junio de 2021 a las 11:18 AM, la apoderada de la entidad demandada Casur presentó acuerdo conciliatorio², del cual corrió traslado por correo electrónico al apoderado de la parte actora, quien como consta en el documento electrónico N° 12 del expediente digital aceptó íntegramente el acuerdo conciliatorio que a aquí se pasa a estudiar.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

De manera general, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – *artículos 64 y 70 Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de 1998*- establece la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos y permite que los asuntos que puedan conciliarse sean de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de conciliar en la etapa inicial del proceso, en la audiencia inicial.

Significa lo anterior, que previamente a dictar sentencia la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, previo a lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez.

Frente a los requisitos para aprobar una conciliación, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

² Documentos electrónicos N° 11, 11.1 y 11.2 del expediente digital.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada, aceptado por la parte demandante, cumple los requisitos que anteceden en el presente caso.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

La oportunidad del presente medio de control se verificó en la admisión de la demanda. Sin perjuicio de ello, está bien recordar que atendiendo las pretensiones de reliquidación de la asignación de retiro que devenga el señor AG ® RAÚL JAVIER AUSECHA CHITO conforme al IPC, el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, debido a que en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del demandante, se concluye que no está sometido a término de caducidad, tal como se verificó desde la admisión de la demanda.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, en la medida que se trata

del reajuste de una asignación de retiro, en este caso la conciliación que se estudia resulta viable en consideración a que se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación⁴, lo que no vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

De este modo, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado se considera que el acuerdo no menoscaba los derechos del actor, pese a que la indexación solo se vaya a reconocer en un 75%, lo cual es viable en la medida que la indexación tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo, pero no es en sí el derecho reclamado, y al no ser un derecho laboral de naturaleza irrenunciable puede ser objeto de conciliación.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor AG ® RAÚL JAVIER AUSECHA CHITO confirió poder a la doctora PATRICIA ARISTIZABAL RODRÍGUEZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en las páginas 14 a 16 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en los documentos electrónicos N° 04 del expediente digital.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- De conformidad con la hoja de servicios No. 2553 del 16 de julio de 1986, el demandante prestó sus servicios por espacio de 21 años 05 meses y 14 días, ingresó a la Fuerza Pública como Agente el 16 de julio de 1969 y se retiró del servicio el 21 de junio de 1986 (pág. 23 a 24 del documento electrónico N° 1 y pág. 4 del documento electrónico N° 4.1 del expediente digital).
- Mediante Resolución No. 3943 del 5 de diciembre de 1986, CASUR le reconoció una

⁴ Documento electrónico N° 11 del expediente digital.

asignación mensual de retiro al demandante a partir del 21 de junio de 1986 en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables (pág. 19 a 22 del documento electrónico N° 1 y pág. 14 a 17 del documento electrónico N° 4.1 del expediente digital).

- Mediante Resolución N° 1371 del 23 de abril de 1987 CASUR reajustó la asignación de retiro del demandante aumentando al 35% el subsidio familiar –partida computable - a partir del 21 de junio de 1986 (pág. 25 a 27 del documento electrónico N° 4.1 del expediente digital).
- El 3 de octubre de 2018 el demandante solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y el pago del respectivo retroactivo de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro pagada y la dejada de percibir por IPC desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha de pago, debidamente indexado (pág. 33 del documento electrónico N° 1 y pág. 54 del documento electrónico N° 4.1 del expediente digital).
- Mediante Resolución N° E-01524-201821025-CASUR ID:366250 del 10 de octubre de 2018 la entidad demandada negó el reajuste solicitado (pág. 34 a 37 del documento electrónico N° 1 y pág. 55 a 58 del documento electrónico N° 4.1 del expediente digital).
- Acorde con las liquidaciones aportadas con la demanda, al actor se le reajustó la asignación de retiro bajo el sistema de oscilación en los siguientes porcentajes en comparación con la variación porcentual del IPC:

AÑO	VARIACIÓN % EN QUE SE INCREMENTÓ LA ASIGNACIÓN DEL ACTOR.	VARIACIÓN % IPC AÑO ANTERIOR ART. 14 LEY 100/93
1997	18,8689% (Decreto 122 de 1997 ⁸)	21.63% (IPC/1996)
1998	17,9646% (Decreto 58 de 1998 ⁹)	17,68% (IPC/1997)
1999	14,9101% (Decreto 62 de 1999 ¹⁰)	16,70% (IPC/1998)
2000	9,2300% (Decreto 2724 de 2000 ¹¹)	9,23% (IPC/1999)
2001	9,0000% (Decreto 2737 de 2001 ¹²)	8,75% (IPC/2000)
2002	5,9999% (Decreto 745 de 2002 ¹³)	7,65% (IPC/2001)
2003	7,0005% (Decreto 3552 de 2003 ¹⁴)	6,99% (IPC/2002)
2004	6,4899% (Decreto 4158 de 2004 ¹⁵)	6,49% (IPC/2003)

- El Acta No. 02 del 7 de enero de 2021 firmada por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la demandada, establece los parámetros en que de manera unánime recomienda el Comité conciliar judicialmente el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de las asignaciones de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción de las mesadas no reclamadas de manera oportuna (documento electrónico N° 15 del expediente digital).
- La liquidación realizada por la entidad demandada sobre la asignación de retiro del demandante una vez practicado el reajuste con base en el IPC acredita las siguientes diferencias (documento electrónico N° 11.2 del expediente digital):

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR
1997	420.914	18,87%	21,63%	430.691	9.777
1998	496.529	17,96%	17,68%	508.063	11.534
1999	570.563	14,91%	16,70%	592.910	22.347
2000	623.226	9,23%	9,23%	647.636	24.410
2001	679.317	9,00%	8,75%	705.924	26.607
2002	720.076	6,00%	7,65%	759.927	39.851
2003	770.483	7,00%	6,99%	813.126	42.643
2004	820.488	6,49%	6,49%	865.898	45.410
2005	865.613	5,50%	5,50%	913.521	47.908
2006	908.894	5,00%	4,85%	959.197	50.303
2007	949.794	4,50%	4,48%	1.002.360	52.566
2008	1.003.838	5,69%	5,69%	1.059.395	55.557
2009	1.080.833	7,67%	7,67%	1.140.651	59.818
2010	1.102.449	2,00%	2,00%	1.163.463	61.014
2011	1.137.397	3,17%	3,17%	1.200.345	62.948
2012	1.194.267	5,00%	3,73%	1.260.363	66.096
2013	1.235.351	3,44%	2,44%	1.303.719	68.368
2014	1.271.668	2,94%	1,94%	1.342.048	70.380
2015	1.330.928	4,66%	3,66%	1.404.587	73.659
2016	1.434.342	7,77%	6,77%	1.513.723	79.381
2017	1.531.160	6,75%	5,75%	1.615.899	84.739
2018	1.609.096	5,09%	4,09%	1.698.148	89.052
2019	1.681.505	4,50%	3,18%	1.774.564	93.059
2020	1.767.599	5,12%	3,80%	1.865.422	97.823

- En la propuesta de liquidación anexa al acta proferida por el Comité Técnico de Conciliación de CASUR, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1997, 1999 y 2002, y que la propuesta de pago se plantea en los siguientes términos (documento electrónico N° 11.2 del expediente digital):

Valor del capital indexado: \$9.058.780

Valor del 100% del capital: \$ 8.072.619

Valor indexación: \$986.161

Valor del 75% de la indexación: \$ 739.621

Valor capital más el 75% de la indexación: \$ 8.812.240

Menos los descuentos de ley: \$340.580

Menos descuento Sanidad \$312.322

VALOR TOTAL A PAGAR: \$8.159.338

- La liquidación del reajuste de la asignación de retiro de la entidad demandada da aplicación a la prescripción de las mesadas reajustadas y para su computo tiene en cuenta como fecha el **3 de octubre de 2018**, en la que el demandante solicitó el reajuste ante la entidad.
- De acuerdo con los parámetros establecidos en la liquidación de CASUR, el pago se hará de la siguiente manera:

“Se reconocerá el 100% del capital. • Se conciliará el 75% de indexación. • Prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. • La Entidad, cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez se aporten los documentos legales. (...)”.

- La propuesta de conciliación presentada por la apoderada de CASUR fue aceptada integralmente por la apoderada de la parte actora, según lo confirma el escrito visible en el documento electrónico N° 12 del expediente digital.

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, para el Despacho resulta determinante que el AG ® RAÚL JAVIER AUSECHA CHITO adquirió una asignación mensual de retiro en el año 1986, antes del año 2004, y que la entidad accionada con la formula conciliatoria aportada incorpora una pre-liquidación del reajuste de la asignación de retiro del demandante que establece los porcentajes en que se le ha reajustado la asignación de retiro al actor comparándolos con el IPC de cada año, la cual revela que durante los años 1997, 1999 y 2002 el reajuste practicado por la entidad a la asignación del demandante fue inferior al IPC, encontrándose entonces ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por los años 1997, 1999 y 2002.

Lo anterior, en armonía con lo que rige a los miembros de las Fuerza Pública en materia de prestaciones sociales, específicamente en relación con el **reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor**, para quienes la Constitución y la Ley prevé un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Sobre el particular, con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el sistema general e integral de seguridad social y se contempló en el artículo 279 *ibídem* unas excepciones a dicho sistema, entre las cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, quienes conforme a los artículos citados en precedencia se gobiernan por un régimen prestacional especial. De esa manera se ampararon los derechos adquiridos de sus destinatarios, contemplados en normatividad anterior a la Constitución Política de 1991, tal como el Decreto 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990.

El citado artículo 279 dispone: “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”.

No obstante, la norma fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

PARÁGRAFO 4o. <Adicionado por el artículo 1o. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 referido en la anterior norma, consagra:

“ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

De conformidad con el anterior precepto, la jurisprudencia⁵ contencioso administrativa ha sostenido reiteradamente que es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de la misma manera en que se incrementan las pensiones ordinarias, esto es, de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, porque puede resultar más favorable que si se hace con base en el principio de oscilación, del que tratan entre otros, los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

Tal posición se funda en lo dispuesto por la Ley 238 de 1995, norma que en su artículo 1° adicionó el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, disponiendo que los regímenes exceptuados de la aplicación del sistema general de seguridad social previsto en dicha norma, como es el caso de la Fuerza Pública, no están exceptuados de los beneficios y derechos que ese mismo sistema contempla en los artículos 14 y 142, los cuales consagran el incremento de las pensiones de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y la mesada adicional, respectivamente.

Así pues, en aplicación del principio de favorabilidad, el personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional tiene derecho a que su asignación de retiro se reajuste de conformidad con lo

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 0474, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 16 de abril de 2009, Expediente No. 2048, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García. – Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, cuando dicho incremento sea más favorable que el reconocido aplicando el principio de oscilación, porque puede presentarse que los incrementos realizados con fundamento en dicho principio resulten inferiores a los resultantes de la aplicación del IPC.

Es de anotar que el reajuste en los términos señalados operará únicamente hasta el año 2004, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de ese mismo año, expedido en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el Legislador optó por volver a la aplicación del principio de oscilación para efectos de reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública; razón por la cual, concluye el Despacho que el reajuste conforme al índice de precios al consumidor sólo puede aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual se debe aplicar el principio de oscilación.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, estableció:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

“El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 17 de mayo de 2007⁶, señaló:

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. (...)

7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”

⁶ Expediente 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Consejero Ponente Jaime Moreno García.

En atención a los anteriores parámetros, el Despacho encuentra que en el presente caso la propuesta conciliatoria se ajusta a derecho en tanto que le asiste derecho al demandante a que se reajuste la asignación de retiro, la cual fue reconocida mediante Resolución No. No. 3943 del 5 de diciembre de 1986, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando resulte más favorable que la aplicación del régimen especial.

Así las cosas, habiéndose verificado con las pruebas que obran en el plenario que el incremento de la asignación de retiro con base en el IPC resulta más favorable al realizado por la entidad demandada en virtud del Principio de Oscilación, concluye el Despacho que la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse para los años más favorables, es decir, 1997, 1999 y 2002, tal como lo propone la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento de la asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999 y 2002 inferior al IPC, lo cual arroja una diferencia dejada de pagar mes a mes respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 3 de octubre de 2018, lo que arrojó el valor de \$8.072.619 como capital, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$ 739.621, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$ 8.159.338.

El reconocimiento anterior teniendo en cuenta la prescripción de las diferencias resultantes, para lo cual se tiene en cuenta que la asignación de retiro del demandante se reconoció el 5 de diciembre de 1986 y la reclamación administrativa del reajuste la presentó el demandante solo hasta el 3 de octubre de 2018, de tal manera que entre dicha fecha de reconocimiento y la de radicación de la reclamación administrativa transcurrieron más de tres años (3) años⁷, lo que ofrece certeza que operó el fenómeno de la prescripción y, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al **03 de octubre de 2018**, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación e IPC más favorable) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era

⁷ DECRETO 4433 DE 2004 - **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio judicial allegado por las partes en la etapa de alegatos. Resaltándose que dicho monto conciliado será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, esto es dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entiéndase esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **acuerdo conciliatorio judicial** logrado entre el AG ® RAÚL JAVIER AUSECHA CHITO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a REAJUSTAR la asignación de retiro del señor AG ® RAÚL JAVIER AUSECHA CHITO, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997, 1999 y 2002 y a pagar el valor de \$8.159.338 a favor del AG ® RAÚL JAVIER AUSECHA CHITO, correspondiente a la diferencia que resultó entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y la asignación de retiro pagada, más el 75% de la indexación respectiva; todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

SEXTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12313494639207d4cfb237ba89128491c19c957b994508c78a4e5db1bbef317**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-0000205-00
DEMANDANTE : VICTOR HUGO HOLGUIN
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

En el presente asunto la entidad accionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda solicitó que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique el pago de las cesantías al accionante. Sobre el particular se advierte que con los documentos que fueron allegados por el demandante se puede establecer la fecha en que Fiduprevisora S.A. realizó el pago del auxilio de cesantías al señor Huguin, razón por la que se negará la prueba solicitada por la accionada.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al literal c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, razón por la que se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

La parte demandante allegó con la demanda pruebas documentales obrantes en las páginas 9 a 24 archivo 01 del exp. digital, que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Adicionalmente, se fija el litigio en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si el señor Víctor Hugo Holguin -docente oficial- tiene derecho a que se le reconozca y pague sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme lo dispone la Ley 1071 de 2006.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 9 a 24 archivo 01 del exp. digital, que se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8aefbf90c532f39d65e6faf59e6515490a18606514bb43e1343fe6fe1e8d7e**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEMILLAS DEL VALLE S.A.S. ftorrado@estudiolegal.com.co itorres@estudiolegal.com.co
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lamolina@ugpp.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Mediante memorial radicado el 3 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda¹, aduciendo básicamente se que va a acoger al beneficio concedido por el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, que contempla la reducción transitoria de las sanciones y tasas de interés para los sujetos de obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la UGPP.

2. Consideraciones:

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

¹ Dto. 10 Exp. E.

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de SEMILLAS DEL VALLE S.A.S., quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante en la pág 31 del Dto. 01 del expediente E.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P., no establece ninguna condición para que el

demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que aún no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”.*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y, por ende, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora SEMILLAS DEL VALLE S.A.S., y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de SEMILLAS DEL VALLE S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la sociedad SEMILLAS DEL VALLE S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra la UGPP.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0606fc2ac3cf6a3227f9dbee3672878102688c7a3013433bb1cf32ce034e240**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00283-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NILSON VÉLEZ ESCOBAR Y OTROS abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co ;
DEMANDADOS:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co ; iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Se decide sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de los demandantes Nilson Vélez Escobar, Johann Sebastián Vélez Salamanca; Sharon Xiomara Vélez Salamanca, Flor de María Escobar Gómez; Gilberto Vélez Sarria; Emersson Vélez Escobar, visible en el documento No. 25 a 25.2 del expediente digital.

Al respecto, señala que el señor Nilson Vélez Escobar en la actualidad no cuenta con un empleo o trabajo estable y que su situación económica es precaria, por lo que debe realizar actividades informales para buscar un sustento mínimo; que tiene a su cargo sus progenitores y a sus dos hijos que se encuentran en etapa de estudios superiores, por lo que no les es posible sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En consecuencia, solicitan se exceptúen de todos los gastos del proceso.

Con la solicitud acompañó declaración extraproceso rendida en la Notaria 17 del Circulo de Cali, de fecha 21 de septiembre de 2021.

Para resolver se **Considera**,

Respecto a la procedencia, oportunidad y trámite del amparo de pobreza, los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. **Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo **podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

*El **solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

De conformidad con lo anterior, el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De acuerdo la anterior disposición, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, toda vez que han manifestado bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los gastos que puedan derivarse del trámite del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta figura procesal puede pedirse en cualquier momento y que no es necesario probar las condiciones de imposibilidad de asumir los gastos del proceso, ya que dicha declaración se hace bajo la gravedad de juramento, se accederá al amparo solicitado y en consecuencia, la parte demandante no estará obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas, tal como lo dispone el artículo 154 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de acuerdo con las razones expuestas.
2. **DECLARAR** como consecuencia de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, que los demandantes no están obligados al pago de gastos procesales, auxiliares de justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.
3. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, realizar la prueba pericial consistente en la valoración psicológica de los demandantes en un término de quince (15) días contados desde la recepción del comunicado correspondiente. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b1f96a275e65284cbff932172b3408320ec7a90aca6caef28a04f8d311c8d2**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: El 06 de diciembre de 2021 para a Despacho el proceso con escrito de subsanación de la parte demandante que reposa en el archivo 04 del expediente digital.

JENNY IMBACHI

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARTHA LUCIA GONZÁLEZ
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-Y OTROS

En el proceso de la referencia se indamitó la demanda para que la parte actora aportara copia legible de la petición que originó el acto ficto acusado, en la que se estableciera la fecha de la solicitud. Además, pidió que se precisara el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

El apoderado de la accionante subsanó la demanda y manifestó que los documentos allegados son los únicos con que cuenta la demandante y que no era posible obtener otra copia legible porque, en razón de la pandemia por Covid 19, la Secretaría de Educación no estaba atendido público.

En razón a lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho oficiará a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al expediente copia legible de la petición (presuntamente elevada el 20 de junio de 2018) con la que pretende el reajuste de la pensión conforme al IPC, el ajuste en el porcentaje de los descuentos a salud y el pago de retroactivo de los valores resultantes. Además, deberá certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora Martha Lucia Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía No. 31194999 de Tuluá.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para

que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al expediente copia legible de la petición (presuntamente elevada por la accionante el 20 de junio de 2018) y certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora Martha Lucia Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía No. 31194999 de Tuluá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139cb28be9c6f1e50b0a11baf615d1103079646413ce32d3f0678af6ec66efa9**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com pararrayos001@hotmail.com
DEMANDADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir la renuncia de poder presentada por el abogado Roberto Posso Castro¹, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre la renuncia del poder el artículo 76 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas del Juzgado)

De conformidad con la norma anterior, comoquiera que en el presente caso la renuncia del poder presentada por el abogado Posso Castro viene acompañada de la constancia de envío de la comunicación de ello al demandante, aunado a la certeza que de su conocimiento brinda la solicitud de

¹ Documentos electrónicos N° 43 y 43.1 del expediente digital.

suspensión presentada por la parte actora, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia del poder por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso, ya citado.

2. De otra parte en cuanto al escrito de suspensión del proceso² presentado directamente por el demandante Jhon Jair Segura Toloza, advierte el Despacho que no hay lugar a su trámite y que corresponde ordenar su devolución por las siguientes dos razones:

2.1. El demandante formula la petición de manera directa, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece que sus intervenciones siempre debe hacerlas por conducto de abogado inscrito en atención al medio de control que promueve – controversias contractuales – para el cual la ley no permite su intervención directa.

2.2 En adición a lo anterior, el escrito del demandante contiene palabras irrespetuosas que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 44 del Código General del Proceso³, facultan al Despacho a ordenar su devolución sin trámite alguno, previniéndole al actor que se abstenga de presentar escritos con tales características y que en adelante mantenga el respeto y decoro en sus intervenciones, so pena de adoptar las medidas correccionales en las cuales puede resultar sancionado bajo las causales previstas en los numerales 1 y 3 de los artículos 58 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Roberto Posso Castro, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito⁴ visible en los documentos electrónicos 44 y 44.1 del expediente digital, presentado directamente por el demandante Jhon Jair Segura Toloza, de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 44 del Código General el Proceso.

² Documentos electrónicos N° 44 y 44.1 del expediente digital.

³ "Artículo 44 del C.G.P. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionals:

1...
(...)

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

..."

⁴ Documentos electrónicos N° 44 y 44.1 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR al demandante JHON JAIR SEGURA TOLOZA se abstenga de presentar escritos irrespetuosos, so pena de adoptar las medidas correccionales en las cuales puede resultar sancionado conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 58 y 60 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1360fcd824b008b9cc4d78635cba4256a2749577ded2442b4de0e5046fb50**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO PEREZ YANCE manuel.latorre@tgconsultores.net ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JUAN FRANCISCO PEREZ YANCE a través de apoderado judicial, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP016977 DEL 24 DE JULIO DEL 2020, Resolución No. RDP020669DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 y Resolución No. ADP 002900 DEL 20 DE MAYO DEL 2021, por medio de las cuales dicha entidad determinó que el señor Juan Francisco Pérez Yance adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$133.338.813.00. por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

Revisada la demanda se advierte que deberá ser remitida al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con los artículos 157 y 168 ibídem, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente asunto, la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$133.338.813, valor que supera ampliamente los 50 SMLMV previstos por la norma para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.

2. REMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JUAN FRANCISCO PEREZ YANCE a través de apoderada judicial, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO).

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1897bf3386cd3d6e587d71515748847657d497cfe4d4e5153a54cd2df67760ad**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2021-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO POMAR JIMENEZ
Correo electrónico: pradoabogado23@hotmail.com
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Objeto del Pronunciamiento:

Atendiendo la remisión de la demanda que hace el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor ROBERTO POMAR JIMÉNEZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E -ESP, cuya pretensión es el reintegro del demandante al cargo de Jefe de Departamento sin solución de continuidad. No obstante, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda a los requisitos y formalidades contemplados por la **Ley 1437 de 2011** o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la **Ley 2080 de 2021**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto del 27 de agosto de 2021, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar demostrado que el demandante ostentaba la calidad de empleada público en la entidad demandada, en virtud de lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a efectos de realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b11594a8da3d3018bceec8f85093e8ea76de288c54175eddde0f6afbff48c2ea**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00135-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	PATRICIA LUCUMÍ BENÍTEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
CONVOCADO:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la señora PATRICIA LUCUMÍ BENÍTEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

I. ANTECEDENTES

La señora PATRICIA LUCUMÍ BENÍTEZ a través de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día **19 de mayo de 2021**, en cuanto negó la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía ante la accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Que sobre el monto de la sanción por mora se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios, y, con subsidiariedad, la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Por laborar como docente estatal en la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, la señora Patricia Lucumí Benítez solicitó el 25 de abril de 2019 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho.
- Por medio de la Resolución N° 1.210-68 04015 del 18 de octubre de 2019, le fueron reconocidas las cesantías parciales solicitadas.
- La anterior prestación social fue cancelada el 17 de enero de 2020 por intermedio de entidad bancaria.
- La convocante solicitó las cesantías el día 25 de abril de 2019, fecha a partir de la cual la entidad convocada contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 08 de agosto de 2019, pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el 17 de enero de 2020, transcurriendo así 162 de mora desde el momento en el cual debía haberse realizado el pago de la mencionada prestación hasta que se hizo efectivo el pago.
- Después de haber solicitado la cancelación del valor de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada omitió dar respuesta a la solicitud, por lo que surgió el acto ficto o presunto de carácter negativo.

Como soportes de la conciliación extrajudicial, se aportaron las pruebas visibles en el capítulo VII de la solicitud de conciliación y anexos obrantes en el documento electrónico N° 02 del expediente digital.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, poder y demás anexos de la convocatoria (resolución que reconoce cesantías parciales, certificación de pago, cédula de la convocante y petición de sanción moratoria y remisión de la solicitud de conciliación a la entidad convocada).
- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes y acuerdo conciliatorio.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 6 de octubre de 2021, en la cual la parte convocada FOMAG presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por la apoderada del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, la convocante PATRICIA LUCUMÍ BENITEZ y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías parciales liquidadas a favor de la docente PATRICIA LUCUMÍ BENITEZ conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)*”

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de la convocante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral, sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria² que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora PATRICIA LUCUMÍ BENITEZ confirió poder a la doctora ÁNGELICA MARÍA GONZALEZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en la página 10 del documento electrónico N° 2 del expediente digital. A su vez, la apoderada sustituyó el poder con las mismas facultades a la doctora NATALIA TORRES MUÑOZ, conforme se observa en la sustitución contenida en el documento electrónico N° 3 del expediente digital.

La entidad convocada FOMAG se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por el doctor JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, según el poder y soportes obrantes en los documentos

² Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

electrónicos N° 5 y 6 del expediente electrónico contentivos de los anexos de FOMAG.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- Copia de la Resolución No. 1.210-68 04015 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, reconoció la suma de \$42.751.391, por concepto de liquidación de cesantías parciales por los servicios prestados como docente a la señora PATRICIA LUCUMÍ BENITEZ³, de los cuales descontó la suma de \$21.277.051 de cesantías parciales ya canceladas, para un saldo de \$21.474.340 que se giraría como anticipo de cesantías con destino a reparación y ampliación de vivienda y sería pagado por el Fomag a través de la entidad fiduciaria.
- Certificación de pago de cesantía del 6 de mayo de 2021 expedida por Fiduprevisora, en la que consta que el FOMAG programó pago de cesantía parcial a la convocante a partir del 17 de enero de 2020 por valor de \$21.474.340 en el Banco Agrario⁴.
- Comprobante de pago de la nómina correspondiente a la señora Patricia Lucumí Benítez del mes de agosto de 2019, donde se indica su salario básico mensual de \$3.919.989, su cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa Francisco Antonio Zea y su grado⁵.
- Petición elevada por la convocante el 19 de mayo de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca en representación del Fomag, por medio del cual solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo⁶.
- Comprobante de pago en efectivo de fecha 20 de agosto de 2021, expedido por el Banco BBVA, en el cual se vislumbra el pago de \$6.402.649, figurando como beneficiaria la señora Patricia Lucumí Benítez. Asimismo, en el aludido documento se plasmó la Observación 2 en la cual se indica que el **2021 08 18**, se consignó conciliaciones sanción mora correspondiente

³ Páginas 12 a 15 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

⁴ Página 16 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

⁵ Página 18 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

⁶ Páginas 19 a 24 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

a la mentada convocante, fecha que a su vez fue señalada en la solicitud como la efectiva del pago de la prestación⁷.

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 29 de septiembre de 2021, contentiva de la posición de la entidad de conciliar la sanción moratoria reclamada por la convocante, así como de la liquidación de la sanción a reconocer⁸.
- El Acta de Conciliación fechada 6 de octubre de 2021 de la solicitud de conciliación, que contiene la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la parte convocante, así⁹:

“la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por PATRICIA LUCUMI BENITEZ con CC 29701799 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 4015 de 18 de octubre de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (71) de (21 de septiembre de 2021), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de abril de 2019; Fecha de pago: 17 de enero de 2020; Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989; Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 18.946.570; Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$6.402.649; Valor de la mora saldo pendiente: \$12.543.921; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.543.921 (100%). Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...) En traslado la anterior propuesta de conciliación a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta o no la misma: Se acepta íntegramente la propuesta de conciliación en los términos señalados por el apoderado del FOMAG. (...) todo. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el

⁷ Documento electrónico N° 4 del expediente digital.

⁸ Documento electrónico N° 7 del expediente digital.

⁹ Documento electrónico N° 8 del expediente digital.

acuerdo, a saber: Poderes debidamente conferidos a la apoderada de la parte convocante y al apoderado del Ministerio de Educación- FOMAG, derecho de petición radicado el 3 de abril de 2019 (sic) mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la convocante, Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías, Formato Único de certificación de Salarios de la Secretaria el cual contiene la información detallada de los factores salariales devengados por la convocante, comprobante de consignación – pago parcial por vía administrativa, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).”

De las pruebas aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 25 de abril de 2019, la convocante solicitó a la entidad convocada, en su calidad de docente departamental, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales. Que por medio de la Resolución No. 1.210-68 04015 del 18 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, en la suma de \$42.751.391, de los cuales descontó la suma de \$\$21.277.051 de cesantías parciales ya canceladas, para un saldo de \$21.474.340. Que los anteriores valores solo vinieron a ser efectivamente pagados el 17 de enero de 2020. En virtud de lo anterior, el 19 de mayo de 2021, la docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

En tal virtud y ante la citación a conciliar, se deduce que la Nación - Ministerio de Educación – Fomag propuso como fórmula conciliatoria el pago del 100% del valor correspondiente a 145 días de mora contados desde el 9 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; para el efecto tuvo en cuenta la asignación básica de \$3.919.989 que por los 145 días arrojó el valor de \$18.946.570 y a dicho valor sugirió conciliarlo por el 100%, esto es pagar la suma referida descontando la suma de \$6.402.649 como abono informado por la convocante o valor pagado por vía administrativa tal como consta en el documento electrónico N° 4 del expediente, para un saldo de mora a favor de la demandante pendiente de pago de \$12.543.921, con un plazo de 1 mes después de la aprobación de la conciliación, sin reconocer indexación. Valor que fue finalmente aceptado por la apoderada judicial de la parte convocante.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de

la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15¹⁰ numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1(...)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Complemento de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

“(...) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹¹ y 1071 de 2006¹², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)”¹³.

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

*“(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

¹¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).¹⁵

En este punto de la controversia, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

- i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar

¹⁴ Artículo 69 CPACA.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales, vencía el **8 de agosto de 2019**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se elevó el 25 de abril de 2019, y visto que se pagaron las cesantías solo hasta el **17 de enero de 2020**, transcurrieron **161 días de mora** (computados entre el 9 de agosto de 2019, día en que inició la mora, y el 16 de enero de 2020, día anterior al pago), que debían ser reconocidos y liquidados por la entidad convocada, ello teniendo en cuenta además la asignación básica de la docente para la fecha de causación de la sanción.

No obstante, se aprecia que la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada reconoció y liquidó el equivalente a 145 días de mora, 16 menos de los que legalmente le corresponden a la convocante, por lo que en principio, al no contemplar la propuesta la totalidad de los días de retardo en el pago de las cesantías, daría lugar a improbar el acuerdo, sin embargo, es menester destacar que, así como el juez tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y el contenido del acuerdo conciliatorio, también le compete respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad de las partes que lo suscribieron, pues se entiende que éste es producto de una negociación previa, libre y espontánea entre las mismas.

En esa medida, si las partes interesadas acordaron el pago de la sanción moratoria por 145 días de mora con corte al 31 de diciembre de 2019, dicha decisión obedece a la voluntad libre y espontánea de la convocante y de la entidad estatal convocada, quienes lógicamente actúan de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc., y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia contencioso administrativa, por lo tanto, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad de negociar de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, es decir que se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 90% de su valor (liquidado con base en la asignación básica de la docente para el momento de causación de la sanción, conforme lo dispone la jurisprudencia en tratándose de cesantías parciales), lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria, y en tanto que, en la aludida conciliación prejudicial no se reconoció indexación alguna, lo cual se atemperó a las sub-reglas jurisprudenciales en cita.

Además, detecta el Despacho que la fecha de reclamación del pago de la sanción moratoria elevada por la actora ante la entidad accionada fue el 19 de mayo de 2019, en tal sentido diríamos de manera general que están prescriptos los valores causados con anterioridad al 19 de mayo de 2016, sin embargo, en el sub examine la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías parciales se causó a partir del 9 de agosto de 2019 y hasta el 16 de enero de 2020, por lo que no hay lugar a aplicar este modo de extinguir las obligaciones jurídicas en este caso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 06 de octubre de 2021.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora PATRICIA LUCUMÍ BENÍTEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que consta en el Acta de Conciliación fechada 06 de octubre de 2021, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar el valor de **\$12.543.921** a favor de la señora PATRICIA LUCUMÍ BENÍTEZ, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente fórmula: *No. de días de mora 145 calculados hasta el 31 de diciembre de 2019; asignación básica aplicable: \$3.919.989; valor total de la mora \$21.037.226; Valor a conciliar: \$18.946.570, equivalente al 90%, de los cuales se deduce \$6.402.649 por pago por vía administrativa. Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que*

no se reconocen valores por indexación y la indemnización se paga con cargo a los recursos del FOMAG.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ed17f0ab69cfc0413a52ca770a3e3d0d0af16ee7fbe76db26dff99553824d0**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INES GALLO DE RUBIO enriquez02@hotmail.com ;
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. Y OTRA. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; anderev.23@hotmail.es ;
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora INES GALLO DE RUBIO a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. Y OTRA, se advierte que deberá ser remitida al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 *ibídem*, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En la presente demanda, la cuantía se estimó en la suma de mas de \$ 50.000.000.00, que corresponde al valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir al momento de presentación de esta demanda, valor que supera ampliamente los 50 SMLMV previstos por la norma para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.
- 2. REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por la señora INES GALLO DE RUBIO a través de apoderado judicial, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
- 3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd520b163e8c4495ee3cf711bb4cda24410e66394762533061d6f15370a07e**
Documento generado en 10/12/2021 02:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	DEFENSORIA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA rosandoval@defensoria.edu.co valle@defensoria.gov.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE DAGUA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA alcalde@dagua-vale.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **28 DE ENERO DEL 2022 a las 9:00 A.M.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el inciso 2° artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a7883fa25d3dfdd810c1e491e0f3891b722d228f622298f45f570a47b6491**

Documento generado en 10/12/2021 02:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>